



**APLICA SANCION DE MULTA A COMPAÑIA  
MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. POR  
INFRACCION AL REGLAMENTO DE  
SEGURIDAD MINERA EN LA FAENA MINERA  
"QUEBRADA BLANCA" UBICADA EN LA  
COMUNA DE PICA, PROVINCIA DEL  
TAMARUGAL, REGION DE TARAPACA.**

SANTIAGO, 24 OCT 2014

RESOLUCION EXENTA N° 2272

**VISTOS:**

Las facultades que me otorga el Decreto Ley N°3.525 de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; en el Decreto Supremo N°34, de 31 de Marzo de 2014, del Ministerio de Minería, que nombra al Director Nacional Provisorio y Transitorio del Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta N°0796, de 22 de abril de 2014, que designa al Subdirector Nacional de Minería (P.T.); el Decreto Supremo N°72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, modificado por el Decreto Supremo N°34, de 2012, todos del Ministerio de Minería; la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución N°1.600, de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen N°04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 24 de Agosto de 2014, tuvo lugar un incidente ambiental en el sector "Quebrada Blanca" de la faena minera "**QUEBRADA BLANCA**", de propiedad de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., RUT N°96.567.040-8, representada legalmente por don Hugo

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA	QUILQUE	ANTOFAGASTA	COPILAPO	LA SERENA	QUILQUE	CONCEPCION	TEMUCO	PUERTO VARRAS	COSHAQUE	PUNTA ARENAS
David Góvian 2910 Fono (58)211472	Concepción Palacios 125 Fono (57)27499	Antonino Toro 856 Fono (55)221465	Manuel Antonio Matta 264 Fono (52)212242	Felipe Pezo Muñoz 650 Fono (51)214103	Carmelo Hernández 272 Fono (32) 420118	San Martín 1205 Fono (41)222703	Dimitriyev 891 Fono (45)220280	La Paz 406 Fono (48)223856	Eusebio Lillo 630 Fono (67)593054	José Hernández 360 Fono (61) 226545



Herrera Carvajal, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 340, piso 10, Iquique.

2. Que dicho incidente consistió en la infiltración de solución ácida (cerca de 200 metros cúbicos) en el sector mencionado en el literal anterior.
3. Que el incidente ambiental referido precedentemente, fue puesto en conocimiento de este Servicio Nacional, recién el día 5 de Septiembre de 2014, cuestión que contraviene directamente lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera
4. Que el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas."*
5. Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de Octubre de 2013, de esta Dirección Nacional, la contravención al artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera reviste el carácter de gravísima, correspondiendo la aplicación de una multa de entre 40,1 y 50 UTM.

#### RESUELVO:

1. **SANCIONAR**, a la empresa minera "Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.", RUT N°96.567.040-8, representada legalmente por don Hugo Herrera Carvajal, cédula nacional de identidad N°5.982.638-7, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 340, piso 10, Iquique, con una multa equivalente a **50 U.T.M.** por infracción al artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera.
2. El monto de dicha multa deberá ser ingresado a la Tesorería General de la República y su comprobante de pago deberá ser presentado a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA	IQUIQUE	ANTOFAGASTA	COPIAPO	LA SERENA	QUIPUÉ	CONCEPCIÓN	TEMUCO	PUNTO VARRAS	COPIAPÓ	PUNTA ALEGRÍA
David Cárwan 2910 Fono (56) 211632	Gruperio Baldoz 125 Fono (57) 427458	Antonio Toro 856 Fono (55) 221465	Manuel Antonio Matta 264 Fono (52) 212292	Pedro Pablo Muñoz 850 Fono (51) 214101	Carmelo Hernández 232 Fono (32) 920118	San Martín 1295 Fono (41) 227703	Dinaerica 691 Fono (45) 270700	La Paz 406 Fono (65) 231856	Eusebio Lillo 630 Fono (67) 523054	José Hernández 360 Fono (61) 226565

3. En contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley N° 19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.
4. NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor Hugo Herrera Carvajal, en representación de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., en el domicilio ubicado en calle Esmeralda N° 340, piso 10, Iquique.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*  
YGR/DRM/VRE

**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
**DIRECTOR NACIONAL (P.T.)**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**Distribución:**

- Destinatario Hugo Herrera Carvajal (Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. calle Esmeralda 340, piso 10, Iquique).
- Subdirección Nacional de Minería.
- Departamento Jurídico.
- Departamento Operaciones Mineras (Seguridad Minera).
- Dirección Regional Tarapacá.
- Tesorería General de la República.
- Oficina de Partes/Archivo.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

<b>ARICA</b> David Oliván 210 Fono (56) 21 1672	<b>QUIRQUÍ</b> Guillermo Balboa 125 Fono (56) 22 2499	<b>ANTOFAGASTA</b> Antonio Toro 858 Fono (56) 22 1465	<b>COPILAPO</b> Mauricio Antuña Horta 264 Fono (56) 22 2292	<b>LA SERENA</b> Fabián Pablo Muñoz 650 Fono (56) 21 4103	<b>VALPARAÍSO</b> Cristóbal Henríquez 212 Fono (56) 22 0118	<b>CONCEPCIÓN</b> Samuel Martín 2295 Fono (56) 22 2701	<b>TEMUCO</b> Dionisio Soto 691 Fono (56) 22 0250	<b>PURILLI GUANES</b> La Paz 486 Fono (56) 23 3856	<b>COPIAQUE</b> Reneo Lora 630 Fono (56) 22 3854	<b>PUNTA ARENAS</b> Joaquín Hernández 380 Fono (56) 24 0555
---	---	---	---	---	---	--	---	--	--	---

**APLICA SANCION DE MULTA A COMPAÑIA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN LA FAENA MINERA "QUEBRADA BLANCA" UBICADA EN LA COMUNA DE PICA, PROVINCIA DEL TAMARUGAL, REGION DE TARAPACA.**

**SANTIAGO, - 8 MAY 2014**

**RESOLUCION EXENTA N° 0919**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3525 de 1980; en el Decreto Supremo N° 34, de fecha 31 de Marzo de 2014, del Ministerio de minería, que nombra al Director Nacional Provisorio y Transitorio del Servicio Nacional de Geología y Minería; en la Resolución N° 1.600 de 2008, y el Dictamen N° 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N° 132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 7 de Febrero de 2014, tuvo lugar un accidente grave en la faena minera **"QUEBRADA BLANCA"**, de propiedad de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., RUT N° 96.567.040-8, representada legalmente por don Alvaro Díaz Vega, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 340, piso 10, Iquique. Dicho accidente afectó al trabajador, Sr. Pedro Ernesto Escobar Michea.
2. Que con fecha 8 de febrero de 2014, personal dependiente de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería, se constituyó en la faena minera **"QUEBRADA BLANCA"** con el objeto de iniciar la correspondiente investigación del accidente grave.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

3. Que como resultado de la investigación de accidente grave, pudieron constatarse las siguientes contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera:
- a.- El ayudante que operaba el equipo que produjo el accidente, no contaba con autorización de la empresa minera para operar maquinarias pesadas.
  - b.- En el momento y lugar del accidente, no había supervisión presente que dirigiera los trabajos realizados.
  - c.- La empresa contratista, "Kaltire S.A." no contaba con un procedimiento específico para el cambio de neumáticos de los camiones Caterpillar 789 C.
4. Que los incumplimientos señalados en el numeral 3 anterior, constituyen una contravención a lo dispuesto en los artículos 42 (letra a. del número 3), 55 (letra b. del número 3) y 26 (letra c. del número 3) del Reglamento de Seguridad Minera.
5. Que el artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera dispone: *"Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas."*
6. Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de Octubre de 2013, de esta Dirección Nacional, la contravención a los artículos 26, 42 y 55 del Reglamento de Seguridad Minera, revisten respectivamente, el carácter de graves (artículos 26 y 42) y gravísima (artículo 55).
7. Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de Octubre de 2013, de esta Dirección Nacional, las contravenciones graves al Reglamento de Seguridad Minera serán sancionadas con multas de 30,1 a 40 U.T.M. Por su parte, las contravenciones gravísimas serán sancionadas con una multa de 40,1 a 50 U.T.M.



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

**RESUELVO:**

1. **SANCIONAR**, a la empresa minera "Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.", ya individualizada, con una multa equivalente a **130 U.T.M.** por las infracciones señaladas. Dicho monto se conforma de la siguiente manera: 50 U.T.M. por infracción a la letra b) del artículo 55 del Reglamento de Seguridad Minera; 40 U.T.M. por infracción al artículo 42 del Reglamento de Seguridad Minera y 40 U.T.M. por infracción al artículo 26 del Reglamento de Seguridad Minera.
2. El monto de dicha multa deberá ser ingresado a la Tesorería General de la República y su comprobante de pago deberá ser presentado a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería.
3. En contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2º de la Ley Nº 19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
DIRECTOR NACIONAL (P.T.)

**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

YGR/DRM/FPB

**Distribución:**

- Destinatario (Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. calle Esmeralda 340 piso 10, Iquique).
- Subdirección Nacional de Minería.
- Departamento Jurídico.
- Departamento Operaciones Mineras (Seguridad Minera).
- Dirección Regional Tarapacá.
- Tesorería General de la República.
- Archivo.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2910 Fono(58)211632	IQUIQUE Grumeta Bolades 125 Fono (57)427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55)221465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono (52)212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51)214103	QUILPUÉ Camilo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41)227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45)270700	PUERTO VARAS La Paz 406 Fono: (65)233856	COYHAIQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67)573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226565
--	---	--	--	---	---	--	--	--	---	--



Servicio Nacional de Geología y Minería  
**I REGIÓN**  
 Nº de Ingreso: 2135/15  
 Enviado a : \_\_\_\_\_  
 Recepción : 11/05/2012.  
 A: SM

**APLICA SANCIÓN A LA EMPRESA COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN LA FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA, UBICADA EN LA COMUNA DE PICA, PROVINCIA DE TAMARUGAL, REGION DE TARAPACÁ.**

*11.05.*

SANTIAGO, - 4 MAYO 2015

**RESOLUCION EXENTA Nº 1221**

**VISTOS:**

Las facultades que me otorga el Decreto Ley Nº3.525 de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; en el Decreto Supremo Nº89, de 16 de octubre de 2014, del Ministerio de Minería, que Nombra en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a don Rodrigo Francisco Álvarez Seguel; la Resolución Exenta Nº 1163, de 24 de abril de 2015, que designa al Subdirector Nacional de Minería (P.T.); el Decreto Supremo Nº72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº132, de 2002, modificado por el Decreto Supremo Nº34, de 2012, todos del Ministerio de Minería; la Ley Nº19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución Exenta Nº 3.019 de 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; el Memorándum Nº 63 de fecha 04 de mayo de 2015 de la Subdirección Nacional de Minería que requiere aplicar sanción; la Resolución Nº1.600, de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 15 de abril de 2015, personal dependiente de la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio Nacional de Geología y Minería concurrió a la faena minera Quebrada Blanca, ubicada en la comuna de Pica, provincia de Tamarugal, Región de Tarapacá; de propiedad de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. Nº 96567040-8; para inspeccionar la faena señalada.
2. Que, con ocasión de dicha inspección, se constataron una serie de hallazgos o infracciones al Reglamento de Seguridad Minera (RSM) en el sector **Mina**,



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

<b>ICTA</b> vía Giovanni 2910 tel:58371632	<b>LIQUIMQUE</b> Guerrero Bolados 125 Fono (52)8424409	<b>ANTOFAGASTA</b> Antonino Toro 856 Fono (55)221465	<b>COPIAPO</b> Manuel Antonio Platta 264 Fono (52)212292	<b>LA SERENA</b> Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51)214103	<b>QUILPUÉ</b> Carrilo Henríquez 272 Fono (72) 970118	<b>CONCEPCIÓN</b> San Martín 1295 Fono (41)277703	<b>TOMHUÉ</b> Olimarcarca 691 Fono (45)270700	<b>PUERTO VARRAS</b> La Paz 406 Fono: (65)233856	<b>CUYTINQUE</b> Rumbelo Lillo 620 Fono (67)573054	<b>PUNTA ARENAS</b> José Hernández 300 Fono: (61) 226565
--	--	--	--	--	---	---	---	--	--	--

*Bo. Control*

de los que se dejó constancia en la respectiva Acta de Fiscalización, entre ellos, están los siguientes:

- a. En el Banco 4240, luego de la tronadura del precorte, no se realizó acuñadura, quedando rocas sueltas en la pared con riesgos de caída. **Infracción al artículo 245 del RSM.**
  - b. La empresa tiene experto en prevención de riesgos en sistema de turno 4x3, por lo que no existe asesor en los tres días restantes, en los cuales la mina opera normalmente. **Infracción al artículo 35 del RSM.**
  - c. El ancho de la rampa del banco 4210 es muy angosta, de manera que permite el paso de un solo camión por una distancia prolongada. **Infracción al artículo 256 del RSM.**
3. Que, respecto de la **Planta de Chancado**, entre otros, se constató el siguiente hallazgo o infracción: *en el sector de chancado secundario y terciario, se detectan tramos de las correas 3 y 5 sin sus protecciones laterales. **Infracción al artículo 115 del RSM.***
4. Que, adicionalmente, se constató que la empresa minera en cuestión ha incumplido la medida impuesta en el Considerando N° 5 de la Resolución Exenta N° 2807, de fecha 09 de octubre de 2013, de esta Dirección Nacional, el cual establece que, respecto de las fases de explotación 8-b, 8-c, y hasta la fase 11, la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca debía obtener, en un plazo de 17 meses, un pronunciamiento favorable del Sistema de Evaluación Ambiental y la aprobación de un método de explotación por parte del Servicio, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera (RSM).
5. Que, según la Resolución Exenta N° 15 de 1992, de esta Dirección Nacional, mediante la cual se aprobó el método de explotación de la faena minera Quebrada Blanca, las fases de explotación 8-b, 8-c, y hasta la fase 11, no han sido revisadas ni aprobadas por el Servicio.
6. Que, hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses desde la Resolución Exenta N° 2807, y la empresa aún no obtiene una resolución favorable en el Sistema de Evaluación Ambiental, ni ha sido aprobado por el Servicio un método de explotación para las fases señaladas en el considerando anterior.
7. Que, el artículo 590 del RSM establece que "Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas. El servicio, mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso, la multa que corresponde aplicar."





8. Que, por su parte, el artículo 592 del RSM dispone que "En caso de reincidencia, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido parcial o total de la faena minera respectiva."
9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de Octubre de 2013, de esta Dirección Nacional, las contravenciones al artículo 22 del RSM revisten el carácter de gravísimas, y las contravenciones a los artículos 245, 35, 256 y 115 del RSM revisten el carácter de graves.
10. Que, el artículo 4 de dicha Resolución Exenta señala que las contravenciones a las normas establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera, a excepción de las establecidas en el Título XV, serán sancionadas con penas de multas de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales, si las contravenciones son gravísimas, y con penas de multa de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales, si las contravenciones son graves.
11. Que, no contar con la revisión y aprobación del Servicio para desarrollar labores de explotación de una faena minera, o parte de ella, constituye en sí mismo un riesgo grave para la seguridad de las personas que trabajan en la faena en cuestión
12. Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y de los antecedentes tenidos a la vista,

**RESUELVO:**

1. **DISPÓNGASE EL CIERRE PARCIAL E INDIFINIDO** de la faena minera Quebrada Blanca, ubicada en la comuna de Pica, provincia de Tamarugal, Región de Tarapacá; de propiedad de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 96567040-8, respecto de las fases de explotación 8-b, 8-c, hasta la fase 11, y de toda otra fase que no cuente con la autorización del Servicio, hasta que tengan un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.
2. **SANCIONAR** a la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 96567040-8, con una multa equivalente a **120,4 U.T.M.**, que se desglosa de la siguiente manera:
  - a. **30,1 U.T.M.** por la contravención al artículo 245 del Reglamento de Seguridad Minera.
  - b. **30,1 U.T.M.** por la contravención al artículo 35 del Reglamento de Seguridad Minera.

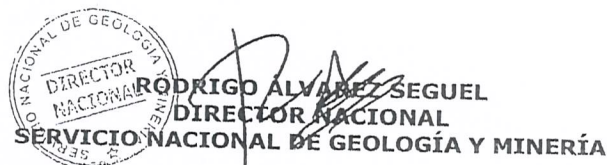


AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONDO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

VALPARAISO Héctor Guzmán 2910 Tel: (56) 211632	COPIAPÓ Hernán Andrés Matto 204 Fono: (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 850 Fono: (51) 214103	QUILPUÉ Carlos Hernández 272 Fono: (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono: (41) 227703	TEMUCO Dimitriac 891 Fono: (45) 270780	PURTO VARRAS La Paz 486 Fono: (55) 233856	COYHAQUE Florencia Ilija 670 Fono: (67) 573054	PINERA ARENAS Joaquín Hernández 360 Fono: (61) 226566
--	---	---	--	--	--	---	--	---

- c. **30,1 U.T.M.** por la contravención al artículo 256 del Reglamento de Seguridad Minera.
- d. **30,1 U.T.M.** por la contravención al artículo 115 del Reglamento de Seguridad Minera.
3. En contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N°19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.
4. NOTIFÍQUESE la presente Resolución Exenta a la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 96567040-8, cuyo representante legal es don Hugo Herrera Carvajal, ambos con domicilio en Esmeralda 340, piso 10, Iquique.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



AVS/DRM/PAB

**Distribución:**

- A don Hugo Herrera Carvajal, domiciliado en Esmeralda 340, piso 10, Iquique.
- Subdirección Nacional de Minería.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Fiscalización y Seguridad Minera.
- Dirección Regional Tarapacá.
- Tesorería General de la República.
- Oficina de Partes/Archivo.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

IQUIQUE Glivan 2910 58j211632	ANTOFAGASTA Graciela Dufreux 125 Fono (57) 27499	CONAPO Antonino Toro R56 Fono (55) 21465	LA SERENA Manuel Antonio Plaza 264 Fono (51) 21292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	QUILME Camilo Henríquez 272 Fono (22) 920110	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dirección 691 Fono (45) 270700	PUERTO VARRAS La Paz 405 Fono (65) 233854	COPIAQUE Lucio Lillo 670 Fono (67) 573054	PUNTA ARENAS José Morandé 360 Fono (61) 226585
-------------------------------------	--	--	--	--	--	---	---	---	---	--



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1221 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2015.**

**SANTIAGO, - 6 AGO. 2015**

**RESOLUCION EXENTA N° 2001**

**VISTOS:**

Las facultades que me otorga el Decreto Ley N°3.525 de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; en el Decreto Supremo N°89, de 16 de octubre de 2014, del Ministerio de Minería, que Nombra en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a don Rodrigo Francisco Álvarez Seguel; el Decreto Supremo N°72, de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, modificado por el Decreto Supremo N°34, de 2012, todos del Ministerio de Minería; la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución Exenta N° 3.019 de 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución N°1.600, de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen N°04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2015, la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 95.567.040-8, titular de la faena minera Quebrada Blanca, ubicada en la comuna de Pica, región de Tarapacá, dedujo un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1221 (en adelante, la Resolución), de fecha 04 de mayo de 2015, de esta Dirección Nacional, la cual le aplicó una sanción de multa de 120,4 unidades tributarias mensuales por contravenir los artículos 35, 115, 245 y 256 del Reglamento de Seguridad Minera (en adelante, el Reglamento) y dispuso el cierre parcial e indefinido de la referida faena por no contar en las fases de explotación 8-b, 8-c, hasta la fase 11, con la autorización del Servicio que exige el artículo 22 del Reglamento.



2. Que, la recurrente solicita que se reconsideren las sanciones impuestas por la Resolución en base a dos clases de argumentos. En primer lugar, la

AV. SANTA MARÍA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ANTOFAGASTA David Girvan 2910 Fono (54) 211832	QUILQUE Grumete Bolados 125 Fono (57) 427499	ANTOFAGASTA Antonina Tarru 856 Fono (55) 221465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 254 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	QUILQUE Carmelo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	PUERTO VARIAS La Paz 406 Fono (65) 233856	EDYHAIQUE Eusebio Lillo 530 Fono (87) 573054	PURTA ARENAS José Hernández 360 Fono (61) 226565
--	--	---	---	--	--	---	---	---	--	--

*[Handwritten signature]*

recurrente impugna la Resolución a través de argumentos de fondo en torno a los hechos imputados y su calificación jurídica. Y en segundo lugar, se vale de argumentos referidos a la forma del procedimiento realizado para aplicar las sanciones. Para mayor claridad y orden, la presente Resolución se hará cargo de forma separada de ambos tipos de argumentos.

**a) Sobre el fondo**

3. Que, en cuanto al fondo, la recurrente se refiere a cada una de las infracciones imputadas, a la gravedad de la sanción de cierre parcial e indefinido aplicada a la faena en cuestión y a ciertas circunstancias atenuantes que supuestamente concurrirían en el presente caso.
4. Que, antes de referirse a cada uno de dichos puntos, la recurrente presenta un argumento de contexto. Respecto de las infracciones descritas en los considerandos 2º y 3º de la Resolución, la recurrente señala que cada una de dichas infracciones se sustenta en un hallazgo consignado en el Acta de Inspección respectiva, los cuales, a su vez, están asociados a una medida correctiva. Todas esas medidas, señala, fueron ejecutadas por la empresa en los plazos estipulados e informadas al Servicio, quien manifestó su conformidad.
5. Que, respecto del hallazgo descrito en la letra a) del considerando 2º de la Resolución –falta de acuñadura en el banco 4240, luego de la tronadura del precorte-, la empresa señala que las acciones correctivas asociadas a dicho hallazgo fueron ejecutadas por la empresa el mismo día de la inspección – esto es, el 15 de abril del año en curso- y que las fotografías que dan cuenta de tal situación fueron subidas al SIMIN *on line* (Sistema de Información Minera), de acuerdo con los procedimientos establecidos para este efecto. Al respecto, no señala más que lo anterior.
6. Que, en cuanto al hallazgo descrito en la letra b) del considerando 2º de la Resolución –ausencia de experto en prevención de riesgo durante tres días de la semana en los que la mina opera normalmente-, la recurrente señala que el supuesto de hecho descrito en la Resolución no es efectivo. De acuerdo con la empresa, la faena minera Quebrada Blanca cuenta de forma permanente con un Departamento de Prevención de Riesgos dirigido por un experto categoría A del Servicio. Adicionalmente, la faena cuenta con dos expertos categoría A presentes alternadamente en turnos de 7x7, según señala la recurrente. En consecuencia, no es efectivo que el Departamento de Prevención de Riesgo no esté funcionando de modo permanente, ni que cuente con turnos 4x3, como establece la Resolución. La recurrente señala que dicho error pudo haberse producido debido a que en el Acta de Inspección respectiva no se especifica bien que el hallazgo detectado fue respecto de la empresa contratista ANAEX, quien efectivamente, al momento de la inspección, contaba con un experto en prevención de riesgo en turno 4x3, circunstancia que, según la recurrente, ya fue modificada. Así las cosas, sostiene la recurrente, se puede concluir que no se ha configurado una infracción al artículo 35 del Reglamento, como sostiene la Resolución.
7. Que, sobre el hallazgo relativo al ancho de la rampa del banco 4210, que fue considerado en la Resolución muy angosta por cuanto no permite el paso de



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2910 Fono (54) 211632	IQUIQUE Grimalte Bolados 125 Fono (57) 427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55) 221465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214102	QUILPUÉ Camilo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEHUACO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	FUERTO VARIAS La Paz 406 Fono (65) 223856	COPIAPO Eusebio Lillo 630 Fono (57) 273054	PUNTA ARENAS José Merdéndez 360 Fono (61) 226565
--	---	---	---	--	---	---	--	---	--	--

dos vehículos en sentido contrario simultáneamente por una distancia prolongada, la recurrente sostiene que el artículo 256 del Reglamento no establece anchos específicos y que si bien en algunos tramos del banco 4210 se generan zonas en las que solo se podía transitar en un solo sentido, en estas se mantenía la debida coordinación respecto al paso de camiones, de modo que no existía la posibilidad de tener dos vehículos simultáneos en sentido contrario en dicho sector. No obstante lo anterior, sostiene la recurrente, dentro del plazo señalado en el Acta de Inspección, se ha corregido esta situación ampliando los anchos de diseño del banco 4210, de manera que permitan el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario.

8. Que, respecto del hallazgo consignado en el considerando 3º de la Resolución -ausencia de las protecciones laterales de las correas 3 y 5 en el sector de chancado secundario y terciario- la recurrente señala que al momento de la inspección las plantas de chancado secundario y terciario estaban completamente detenidas debido a una falla de la correa transportadora principal N° 8. En efecto, durante los días 14 y 15 de abril, sostiene la recurrente, se realizaron actividades de mantención del área de chancado, lo que implicó desenergizar los equipos, asear las correas, remover las protecciones, etc. En consecuencia, puesto que el área de chancado estaba completamente detenida y que era necesario remover las protecciones para realizar la mantención de las máquinas, sostiene la empresa, no era posible incurrir en infracción al artículo 115 del Reglamento.
9. Que, en el considerando 4º de la Resolución se consignó el hallazgo consistente en el incumplimiento de la medida dispuesta en la Resolución Exenta N°2807/2013 -que establecía que la empresa debía someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) las fases de explotación 8-b, 8-c y hasta la fase 11, y obtener la aprobación del Servicio de Evaluación Ambiental en un plazo de 17 meses. Al respecto, la empresa sostiene que para comprender correctamente tal obligación esta debe dividirse en dos elementos. Tales elementos son: (1) presentar al SEIA un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de las fases 8-b, 8-c y hasta la fase 11, y (2) obtener la aprobación ambiental de dichas fases. Considerando ambos elementos, la recurrente sostiene que solo el primero depende completamente de la voluntad de la empresa y que fue cumplido de manera diligente por ella. En efecto, sostiene que dentro del plazo establecido en la Resolución Exenta N° 2807/2013 la empresa sometió al SEIA un EIA que contenía las fases de explotación ya individualizadas. Lo anterior, señala, se realizó en un plazo más que razonable considerando la complejidad que implica un EIA y la magnitud de los antecedentes que debían ser recabados para su elaboración.

En cuanto al elemento (2), la recurrente señala que luego de presentar un EIA, su evaluación se inserta en un procedimiento reglado que, de acuerdo a la Ley N° 19.880, debe ser impulsado de oficio por el órgano administrativo a cargo. Esto implica que el procedimiento en cuestión debe seguir una serie de etapas establecidas por ley y que la autoridad ambiental debe ceñirse a dicha secuencia. Asimismo, en dicho procedimiento, señala la recurrente, la empresa no ha ejercido su derecho a solicitar la suspensión del plazo de



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Gilvan 2910 Fono: (56) 211432	LIQUINE Germán Dofados 125 Fono: (57) 427499	ANTOFAGASTA Antoniolo Toro 856 Fono: (55) 221465	COPILAPU Manuel Antonio Maíta 264 Fono: (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 450 Fono: (51) 214103	QUILPUÉ Carmelo Henríquez 272 Fono: (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 12 95 Fono: (41) 227703	TEHUACO Dimitriac 691 Fono: (45) 220700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (65) 233856	COPIAQUE Eusebio Lillo 630 Fono: (67) 573054	PURTA ARENAS José Hernández 260 Fono: (61) 226565
---	--	--	---	---	---	---	---	--	--	---

evaluación y ha presentado ciertos documentos antes del plazo otorgado por la autoridad. Lo anterior, sostiene, muestra que el tiempo para obtener la aprobación ambiental del proyecto no depende de su diligencia y que ella ha realizado todo lo que está a su alcance para cumplir con el elemento (2) de la obligación. En consecuencia, señala, no corresponde reprocharle el incumplimiento de dicho elemento ni, por lo tanto, de la obligación entendida como un todo.

10. Que, respecto de la sanción de cierre parcial e indefinido de la faena en cuestión que se impuso a la empresa por no contar con un método de explotación aprobado por el Servicio de acuerdo al artículo 22 del Reglamento, la recurrente señala que el artículo 592 del Reglamento establece dos condiciones de cumplimiento alternativo para imponer la sanción de cierre y que en el caso no se cumplió ninguna de dichas condiciones. Una es la reincidencia, respecto de la cual señala que los hechos que constituyen infracción al artículo 22 ya fueron sancionados por la Resolución Exenta N° 2807/2013 y que la obligación impuesta en el considerado 5° de dicha Resolución ha sido cumplida por la empresa en aquella parte que solo depende de su diligencia. En efecto, señala que luego de la sanción impuesta por incumplir el artículo 22 del Reglamento, no ha existido ninguna intención de incumplimiento por parte de la empresa, y por lo mismo, no se ha configurado la reincidencia que exige el artículo 592 del Reglamento. La segunda condición consiste en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y de los perjuicios que haya causado o pueda causar, se trate de infracciones graves. Al respecto, la recurrente señala que si bien no contar con un método de explotación para ciertas fases de explotación es una situación lamentable, lo cierto es que la faena Quebrada Blanca mantiene altos estándares en materia de seguridad y prevención de riesgos en todas sus instalaciones, en cumplimiento del Reglamento, como lo muestra el hecho de que la empresa cuenta con todos los reglamentos de seguridad minera actualizados que exige el artículo 239 del Reglamento.
11. Que, por último, la recurrente señala que en el caso concurren ciertas circunstancias atenuantes que deben ser ponderadas por el Servicio a la hora de determinar en concreto las sanciones que en derecho correspondan. En primer lugar, señala que su conducta posterior tanto a la Resolución Exenta N° 2807/2013 como a la inspección en la que se constataron los hallazgos, ha mostrado un modo diligente de cumplir con los requerimientos del Servicio, en el primer caso ingresando un EIA en el tiempo exigido, y en el segundo, cumpliendo con las medidas correctivas impuestas por el Servicio. En segundo lugar, señala que su comportamiento anterior también ha sido diligente, como muestra el hecho de que en la última inspección el Servicio constató que la empresa y sus contratistas habían cumplido el 100% de las medidas correctivas dejadas en la anterior inspección. Por último, sostiene que respecto de la infracción al artículo 22 del Reglamento, la empresa mostró una clara intención de cumplir lo mandatado en la Resolución Exenta N° 2807/2013.



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girven 2910 Fono: (56) 211632	IQUIQUE Grimete Bolados 125 Fono: (57) 427499	ANTOFAGASTA Antipina Toro 856 Fono: (55) 221465	COPIAPO Manuel Antonio Matta 264 Fono: (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono: (51) 214103	QUILPUÉ Carroll Henríquez 272 Fono: (32) 820118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono: (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono: (45) 220200	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono: (85) 213856	COPIAQUE Eusebio Lillo 630 Fono: (67) 573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226545
---	---	---	--	---	---	--	--	--	--	--

12. Que, para analizar y juzgar lo sostenido por la recurrente, a continuación la presente Resolución se hará cargo de cada uno de sus argumentos por separado.
13. Que, respecto de lo señalado por la recurrente en relación al hallazgo descrito en la letra a) del Considerando 2º de la Resolución, en el sentido de que había cumplido en tiempo y forma con la medida correctiva relativa a dicho hallazgo, debemos aclarar que las medidas correctivas están destinadas a superar una situación subestandar, y que su cumplimiento íntegro y oportuno no exime a la empresa de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la normativa. El cumplimiento de las medidas correctivas en tiempo y forma es una obligación de los sujetos fiscalizados, sin perjuicio que tal hecho sea considerado como una circunstancia atenuante, o contribuya a ello.
14. Que, respecto del argumento sostenido por la recurrente en relación a la infracción consignada en la letra b) del Considerando 2º de la Resolución, efectivamente existió un error en la Resolución y en el Acta de Inspección respectiva al imputar a la empresa minera mandante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento. Lo anterior se pudo comprobar mediante los contratos de trabajo acompañados por la empresa, un Memorándum de fecha 15 de mayo de 2015 de la empresa contratista ANAEX y declaraciones de inspectores de este Servicio. En consecuencia, no se configuró una infracción a dicho artículo.
15. Que, en cuanto a lo sostenido por la recurrente en relación a la infracción al artículo 256 del Reglamento, debemos repetir lo consignado en el Considerando 13º de la presente Resolución: cumplir de manera íntegra y oportuna con la medidas correctivas asociadas a una infracción, no exonera a la empresa de su responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de la normativa.
16. Que, respecto del argumento de la recurrente sobre la infracción consistente en la falta de las protecciones laterales en los tramos de las correas 3 y 5, en el sector de chancado secundario y terciario, se debe reconocer que a partir de las pruebas aportadas, en especial el libro de novedades del área de chancado, y las declaraciones de los inspectores de este Servicio, corresponde presumir que tal sector de chancado estaba paralizado y que la ausencia de las protecciones laterales se debió a la realización de actividades de mantención y reparación. En consecuencia, no se configuró una infracción al artículo 115 del Reglamento.
17. Que, respecto del argumento relativo a la infracción del artículo 22 del Reglamento, si bien corresponde reconocer que el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución Exenta Nº 2807/2013 no dependía únicamente de su voluntad, lo cierto es que tal circunstancia no exime de responsabilidad a la empresa. Esto por la siguiente razón. El artículo 67 del Reglamento dispone, en su inciso primero, que las empresas mineras, junto con la presentación de los proyectos de explotación, deben enviar al Servicio la Resolución que aprueba el proyecto desde la perspectiva ambiental. Es decir, el Servicio solo deberá aceptar proyectos de explotación que estén acompañados por la respectiva resolución ambiental aprobatoria.



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2310 Fono (51) 211 632	INQUIQUE Germán Bolados 125 Fono (52) 427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55) 211 465	COPIAPO Manuel Antonio Matza 264 Fono (53) 211 2392	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 211 4103	QUILPUÉ Carmelo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	PUNTO VARRAS La Paz 406 Fono: (65) 23856	COYHUEQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67) 573054	PUNTA ARENAS José Menéndez 360 Fono: (61) 226565
---	--	--	---	--	--	---	---	--	--	--

Sin embargo, el inciso segundo de dicho artículo establece una excepción: dispone que, "para agilizar los **trámites previos al inicio de la construcción del proyecto**", la empresa minera podrá presentar antes de la aprobación ambiental respectiva, su proyecto minero al Servicio para que este lo estudie y señale cambios o solicite mayores antecedentes, si corresponde. Si bien esta excepción está consagrada para agilizar la tramitación del proyecto de explotación, dada las circunstancias que rodean al proyecto minero en cuestión, en particular el hecho de que este se encuentra en operaciones sin contar con la aprobación ambiental y la autorización del Servicio, la empresa minera debió haber presentado el método de explotación para su evaluación por parte del Servicio, aun antes de obtener la aprobación ambiental -tal como lo hizo con posterioridad a la Resolución recurrida. Lo anterior porque, como se explicará más adelante, dicha evaluación es la única instancia que contempla el ordenamiento jurídico para que el Servicio analice y aprecie en contexto los riesgos que implica una determinada operación minera. Así las cosas, se considera que la empresa no ha actuado a este respecto con la diligencia debida y ha incurrido en una infracción al artículo 22 del Reglamento.

18. Que, en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que en el caso no se cumplirían los presupuestos para aplicar la sanción de cierre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 592 del Reglamento, cabe señalar, como correctamente indica la recurrente, que para aplicar dicha sanción el Reglamento establece dos condiciones alternativas. Respecto de la primera, esta es, la reincidencia, en estricto rigor sí se cumple, pues tanto la Resolución Exenta N° 2807/2013 como la Resolución recurrida sancionan hechos que infringen el artículo 22 del Reglamento. En el primer caso se sanciona el hecho de estar realizando actividades de explotación sin contar con la autorización establecida en dicho artículo. Y en el segundo caso, se sanciona el hecho de no haber regularizado tal situación en el plazo fijado para tal efecto, o bien, no haber actuado con la diligencia que exigía el caso.

19. Respecto de lo señalado por la recurrente en torno a la segunda condición -la naturaleza de la infracción y la gravedad de sus efectos- cabe replicar que si bien las condiciones de seguridad de una faena minera como Quebrada Blanca no están determinadas por el hecho de que su titular cuente o no con la autorización del método de explotación, lo cierto es que la única manera en que este Servicio puede evaluar los riesgos de una labor de explotación y luego fiscalizar las medidas comprometidas por la empresa es a través de la revisión y aprobación del método de explotación, de conformidad al artículo 22. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico el modo en que se controlan los riesgos de seguridad en materia minera es por medio de la actividad reguladora y fiscalizadora de este Servicio. Por lo tanto, aun en el evento de que la faena minera en cuestión cumpla con altos estándares en materia de seguridad, tal hecho necesita el respaldo de una autorización de este Servicio para tener validez normativa.

20. Que, en relación a las circunstancias atenuantes esgrimidas por la recurrente en su presentación, solo cabe acoger las circunstancias relacionadas con la conducta anterior y posterior de la empresa, en el sentido de que se



AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

<b>ARICA</b> David Girvan 2910 Fono (56) 2118132	<b>IQUIQUE</b> Grimete Bolados 125 Fono (57) 527489	<b>ANTOFAGASTA</b> Antonio Toro 856 Fono (55) 221465	<b>COPIAPO</b> Manuel Antonio Matta 264 Fono (53) 212291	<b>LA SERENA</b> Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214193	<b>QUILPUÉ</b> Carrillo Henríquez 272 Fono (32) 920118	<b>CONCEPCIÓN</b> San Martín 1295 Fono (41) 227703	<b>TEMUCO</b> Dinamarca 691 Fono (45) 270700	<b>PUERTO VARRAS</b> La Paz 406 Fono (65) 238856	<b>COYHATQUE</b> Eusebio Lillo 630 Fono (67) 573054	<b>PUNTA ARENAS</b> José Menéndez 360 Fono (61) 226565
--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--



ejercer de forma adecuada su derecho a defensa. Lo anterior, según su interpretación, infringe los artículos 10º y 17 de la Ley Nº 19.880, los cuales consagran el derecho a formular alegaciones y presentar prueba en un procedimiento administrativo. Así las cosas, sostiene la recurrente, se ha infringido su derecho a un procedimiento justo y racional.

25. Que, al respecto, cabe señalar que el argumento recién presentado carece de sustento por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.
26. Que, en primer lugar, es importante recordar que funcionarios del Servicio se presentaron en la faena en cuestión el 15 de abril del año en curso con el fin de realizar una inspección en terreno, constatándose las infracciones que motivaron las sanciones respectivas. Cada una de estas contravenciones quedaron señaladas expresamente en el Acta de Inspección y en el libro del SERNAGEOMIN, los cuales aparecen firmados por el Superintendente de Operaciones de Mina, Sr. Juan Carlos Astorga, el Supervisor de Taller de Mantenimiento de Mina, Sr. Guillermo Berríos Burgueño, y el Asesor en Prevención de Riesgos, Sr. Raúl Mirada Araya, todos empleados de la recurrente, y que estuvieron presentes durante la inspección.
27. Que, tales personas tuvieron conocimiento de la inspección y de los reparos a los cuales debían atender, y pudieron durante la inspección efectuar observaciones y presentar todos los antecedentes o documentos que estimaren convenientes. Es más, en la misma Acta de Inspección se consigna, luego de las firmas, el plazo otorgado a la empresa para hacer sus descargos y presentar los antecedentes que estimare pertinente. Así lo establece el Acta de Inspección: "En este acto se informa a la Empresa Minera Mandante que dentro del plazo de 5 días hábiles, a contar de esta fecha, **puede presentar por escrito los descargos, alegaciones, defensas u otros antecedentes que estime pertinente** en la Dirección Regional correspondiente del Servicio Nacional de Geología y Minería".
28. Que, en consecuencia, en el procedimiento sancionatorio en cuestión sí existió un debido emplazamiento y se informó a la empresa los hallazgos que se le imputaba. Asimismo, se le concedió un plazo adecuado para formular sus alegaciones y presentar los antecedentes de prueba que estimare oportunos. Por lo tanto, en el procedimiento se respetó el derecho a defensa y el derecho a un procedimiento justo y racional, y se cumplió con lo establecido en los artículos 10º y 17 de la Ley Nº 19.880.

29. Que, en razón de las consideraciones expuestas,

#### RESUELVO:



1. **ACoger PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. 96567040-8, en contra de la Resolución Exenta Nº 1221 de fecha 04 de abril de 2015, en orden a:

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FON0 (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

AREA	IQUIQUE	ANTOFAGASTA	COPIAPO	LA SERENA	QUILPUE	CIDNECENCION	TEMUCO	PUERTO VARRAS	COPIAQUE	PUNTA ARENAS
David Girvan 2910 Fono: (56) 2111832	Griemeta Deladras 125 Fono: (57) 427499	Antonina Toro R56 Fono: (55) 221465	Manuel Antonio Matta 264 Fono: (52) 212292	Pedro Pablo Muñoz 650 Fono: (51) 214103	Carrasco Henriques 272 Fono: (32) 920118	San Martín 1295 Fono: (41) 227703	Dinamarca 691 Fono: (45) 270700	La Paz 406 Fono: (65) 233856	Eusebio Lillo 630 Fono: (67) 573054	José Hernández 360 Fono: (61) 226565

encuentra acreditado que la empresa cumplió la totalidad de las medidas correctivas dejadas con ocasión de la inspección anterior y las medidas correctivas asociadas a los hallazgos que la Resolución recurrida sanciona. Lo anterior, manifiesta la intención de la compañía de cumplir los requerimientos del Servicio y las normas sobre seguridad minera. En especial, se considerará el hecho de que la recurrente ha presentado en la Dirección Regional de Tarapacá de este Servicio el método de explotación que cubre las fases de explotación sin aprobación del Servicio para cambiar la sanción de cierre parcial e indefinido por una sanción de multa. La relevancia de este hecho radica en que permite a este Servicio, por primera vez, analizar y evaluar los riesgos contenidos en la actividad de explotación de las fases que no cuentan con autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá dar estricto cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1852 de 21 de julio de 2015, de esta Dirección Nacional, que ordena como medida provisional paralizar las fases de explotación 8C y 8D, así como la planta SX-EW.

21. Que, sin embargo, las atenuantes configuradas no pueden modificar los montos de las multas impuestas respecto de las infracciones que no corresponde dejar sin efecto. Pues las circunstancias atenuantes solo permiten determinar la sanción de acuerdo con los rangos que establece la normativa para cada clase de infracción (leve, grave y gravísima), no moverse desde las sanciones que le corresponde a un tipo de infracción a otras, y en este caso las multas que se aplicaron constituyen el mínimo del rango correspondiente según la calificación de leve, grave y gravísima de las infracciones, de acuerdo con la Resolución N° 3.019 de 29 de octubre de 2013, de la Dirección Nacional de este Servicio.
22. Que, en cuanto a la circunstancia atenuante consistente en el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción del artículo 22 del Reglamento, este Servicio considera que esta no se ha configurado, pues la no presentación del proyecto minero durante el tiempo que media entre la Resolución Exenta N° 2807/2013 y la Resolución recurrida, muestra una negligencia incompatible con dicha atenuante.

**b) Sobre el procedimiento**

23. Que, en cuanto al procedimiento que culminó con la resolución recurrida, la empresa señala, en primer lugar, que este, en tanto procedimiento administrativo, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Lo anterior es relevante, sostiene, porque dicha ley establece etapas mínimas que deben cumplir los procedimientos administrativos a fin de asegurar a los ciudadanos su derecho a defensa. Para ello, el procedimiento sancionatorio debe permitir al inculpado exponer sus argumentos y defensas de forma previa a la conclusión de las actuaciones del procedimiento.



24. Que, de acuerdo a la recurrente, lo anterior no ocurrió en el caso *sublite*, pues en ningún momento se le formularon los cargos correspondiente, circunstancia necesaria para poder ejercer su derecho a defensa. Sin un plazo legal para formular descargos y presentar prueba, señala, no es posible

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONO (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2910 Fono (58) 2111632	ELQUIQUE Guillermo Belandier 125 Fono (57) 427499	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55) 221485	COPIAPO Manuel Antonio Matla 264 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 450 Fono (51) 214103	QUILPUÉ Carolina Haeffliger 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 377703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	PUERTO VARRAS La Paz 406 Fono (65) 233856	COYHAIQUE Eusebio Lillo 630 Fono (07) 973054	PUNTA ARENAS José Hernández 360 Fono (61) 226365
---	---	---	---	--	--	---	---	---	--	--

- a. **Dejar sin efecto** las sanciones de multa aplicadas por las contravenciones a los artículos 35 y 115 del Reglamento, por haberse acreditado que no se han configurado dichas infracciones en la especie.
- b. **Levantar la sanción de cierre parcial e indefinido** de la faena minera Quebrada Blanca, ubicada en la comuna de Pica, provincia de Tamarugal, región de Tarapacá, de propiedad de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., aplicada por la contravención al artículo 22 del Reglamento y modificarla por una sanción de multa de acuerdo a lo que se establece en el literal siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, **la empresa deberá cumplir la Resolución Exenta N° 1852 de 21 de julio de 2015**, de esta Dirección Nacional, que ordena como medida provisional paralizar las fases de explotación 8C y 8D, así como la planta SX-EW

- c. **Imponer una multa de 100,3 unidades tributarias mensuales** que se desglosa de la siguiente forma: 60,2 unidades tributarias mensuales por las infracciones a los artículos 245 y 256 del Reglamento y 40,1 unidades tributarias mensuales por la infracción al artículo 22 del Reglamento.
2. La Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. deberá, a través de su representante legal, presentar en la Dirección Regional de Tarapacá, el comprobante de pago de la presente sanción de multa.
  3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 96567040-8, cuyo representante legal es don Hugo Herrera Carvajal, ambos con domicilio en Esmeralda 340, piso 10, Iquique.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



AVS/DRM/PAB

**RODRIGO ÁLVAREZ SEGUEL**  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

**Distribución:**

- A don Hugo Herrera Carvajal, domiciliado en Esmeralda 340, piso 10, Iquique.
- Subdirección Nacional de Minería.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Fiscalización y Seguridad Minera.
- Dirección Regional Tarapacá.
- Oficina de Partes/Archivo.

AV. SANTA MARIA 0104, PROVIDENCIA - FONOS (56 2) 4825500 [WWW.SERNAGEOMIN.CL](http://WWW.SERNAGEOMIN.CL) CASILLA 10465 Y 1347 CORREO 21 SANTIAGO CHILE

ARICA David Girvan 2910 Fono (56) 2116132	IQUIQUE Germán Bolados 125 Fono (57) 4274999	ANTOFAGASTA Antonio Toro 856 Fono (55) 221465	COPIAPO Manuel Antonio Matas 264 Fono (52) 212292	LA SERENA Pedro Pablo Muñoz 650 Fono (51) 214103	OSORNUE Carmelo Henríquez 272 Fono (32) 920118	CONCEPCIÓN San Martín 1295 Fono (41) 227703	TEMUCO Dinamarca 691 Fono (45) 270700	PUERTO VARIAS La Paz 406 Fono: (65) 233856	COPIAQUE Eusebio Lillo 630 Fono (67) 573054	PUNTA ARENAS José Manríquez 360 Fono: (61) 226565
---	--	---	---	--	--	---	---	--	---	---

**DISPONE MEDIDA PROVISORIA EN LA  
FAENA MINERA QUEBRADA BLANCA,  
UBICADA EN LA COMUNA DE PICA,  
REGION DE TARAPACA, PROPIEDAD DE LA  
COMPAÑIA MINERA TECK QUEBRADA  
BLANCA S.A.**

**SANTIAGO, 21 JUL. 2015**

**RESOLUCION EXENTA Nº 1852**

**VISTOS:**

El Decreto Ley Nº3.525, de 1980, que Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; el Decreto Supremo Nº89, de fecha 16 de octubre de 2014, del Ministerio de Minería, que Nombra en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; el Decreto Supremo Nº72, de 1985, del Ministerio de Minería, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo Nº132, de 2002, del Ministerio de Minería; la Ley Nº19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº3019, de fecha 29 de octubre de 2013 de este Servicio Nacional, que establece Categoría de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso; la Resolución Nº1.600 de 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y el Dictamen Nº 04881 de 1982, ambos de la Contraloría General de República; el Acta de Inspección levantada con ocasión de la fiscalización a la faena minera Quebrada Blanca de fecha 07 de julio de 2015; y el Informe de Inspección elaborado por el ingeniero del Servicio Nacional de Geología y Minería don Fabián Carreño con posterioridad a la inspección recién mencionada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 25 de junio de 2015, la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. 96.567.040-8, informó a la Dirección Regional de Tarapacá de este Servicio que como medida de precaución ante "un movimiento inesperado de terreno en la zona de la planta SX-EW" había decidido suspender la producción de cátodos en la faena minera Quebrada Blanca, ubicada en la comuna de pica, región de Tarapacá. Además, informó que se encontraba investigando el evento.
2. Que, inspectores de este Servicio Nacional se apersonaron en la faena minera el día 07 de julio de 2015 con el objeto de investigar las circunstancias, extensión y causas de los hechos descritos por la



*[Handwritten signature]*



empresa, situación de la que se dejó constancia en el Acta de Fiscalización levantada con ocasión de la investigación y en un Informe de Inspección preparado por el ingeniero del Servicio Fabián Carreño Méndez.

3. Que, en el Informe de Inspección señalado se consignan como hallazgos los siguientes hechos:
  - i. Grietas expuestas, de 5 a 15 centímetros de apertura o espesor, en la plataforma donde se emplaza la planta EW, paralelas a la orientación de esta;
  - ii. Una grieta principal que presenta asentamientos de entre 5 y 10 centímetros. Esta grieta se proyecta en su rumbo entre 50 y 150 metros, generando grietas secundarias en muros de hormigón del sector SX, y múltiples grietas menores en otro muro de hormigón de una piscina de la planta SX;
  - iii. En el interior de la planta EW se evidencian múltiples grietas en los muros de entre 0,1 y 5 mm, algunas trabajadas con rellenos apóxidos y otras sin intervención;
  - iv. En el piso de la planta EW también existen grietas en su revestimiento de HDPE y zonas con piso levantado entre 3 y 5 centímetros. El sector norte de la planta es el que concentra más asentamientos y grietas;
  - v. Se aprecia daño en todo el sistema de *piping* (tuberías) con múltiples evidencias de fugas de soluciones ácidas, fallas en las uniones, anclajes corridos, acumulación de costras de óxidos de cobre precipitado sobre la membrana impermeable;
  - vi. Evidencia de problemas de infiltraciones de soluciones ácidas tanto en la planta EW como en piscinas de refinado; y
  - vii. Evidencia de generación de drenaje secundario de soluciones ácidas en los botaderos de rípios de lixiviación.
4. Que, los hallazgos recién descritos generan pérdida de soporte del suelo de fundación de las instalaciones, produciendo riesgos de un asentamiento repentino del terreno donde se emplaza la planta SX-EW. Lo anterior puede ser producto de la actividad de minado de las fases de explotación 8D y, en menor medida, de la fase 8C.
5. Que, la posibilidad mencionada en el Considerando anterior representa un riesgo grave para la vida, salud e integridad de los trabajadores que laboran en las instalaciones mencionadas, así como para los equipos e infraestructura en general de la faena minera.
6. Que a la fecha, se encuentra aún pendiente de término el procedimiento administrativo de investigación de los hechos descritos, iniciado a raíz del aviso de paralización de la empresa.



Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario adoptar medidas provisionales oportunas, necesarias para impedir la ocurrencia de un

accidente y proteger de esta manera, la vida e integridad de los trabajadores, así como de las maquinarias e instalaciones al interior de la faena minera.

8. Que, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone expresamente que *"iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportuna para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello"*.
9. Que, de las condiciones descritas y constatadas con ocasión de las diligencias efectuadas en la investigación de los eventos señalados, queda en evidencia que en la planta SX-EW y en las fases de explotación 8D y 8C no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad física de los trabajadores, que permitan operar de forma segura.
10. Que, sin perjuicio de lo anterior, la empresa ha informado al Servicio que se requieren ciertos trabajos en la planta EW para efectos de evitar un derrame de soluciones acumuladas que pueden causar un impacto negativo en el medio ambiente.
11. Que, para averiguar las causas que han producido los hallazgos descritos en el Considerando 3 de la presente Resolución, es necesario que la empresa lleve a cabo los siguientes estudios: (1) análisis geofísico de superficie del área de gravas y zonas de grietas, (2) pruebas y análisis de los materiales que conforman el suelo de fundación de la planta EW, en general un análisis de mecánica de suelo con un perfil suficiente que sea representativo de la zona de gravas, y (3) análisis hidrológico de nivel freático y soluciones ácidas. Con la información obtenida y una vez despejada las causas del asentamiento, la empresa deberá plantear medidas que permitan estabilizar la planta EW, mejorar el suelo de fundación, deprimir el nivel freático, evitar infiltraciones de soluciones ácidas, controlar las grietas y monitorear la planta SX-EW.
12. Que, en virtud las consideraciones expuestas, y de los antecedentes tenidos a la vista,

#### RESUELVO:



1. **DISPONER EL CIERRE PARCIAL** de la faena minera Quebrada Blanca, en particular la planta SX-EW y las fases de explotación 8C y 8D, ubicada en la comuna de Pica, Región de Tarapacá, de propiedad de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca, R.U.T. 96.567.040-8, por las consideraciones antes expuestas. Sin perjuicio de lo anterior, se permite



a la empresa realizar trabajos en la plata EW exclusivamente con el objeto de evitar el derrame de las soluciones acumuladas en sus equipos.

El cierre parcial dispuesto será levantado una vez que la empresa minera presente un estudio que acredite las causas de los hallazgos descritos y un plan de acción que establezca un conjunto de medidas para eliminar o mitigar de modo adecuado los riesgos descritos en la presente Resolución, y que estos sean aprobados por esta Dirección Nacional.

2. La medida provisional que por este acto se dispone, se extinguirá con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.
3. La medida en cuestión es sin perjuicio de aquellas sanciones que pudieren derivarse del procedimiento administrativo iniciado con ocasión de los hechos descritos en la presente Resolución.
4. **ESTABLÉZCASE**, que en contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución mediante carta certificada a la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., R.U.T. N° 96567040-8, cuyo representante legal es don Hugo Herrera Carvajal, ambos con domicilio en Esmeralda 340, piso 10, Iquique.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

AV:DRM/PAB

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Dirección Nacional
- Subdirección de Minería
- Dirección Regional Tarapacá
- Dpto. Jurídico
- Dpto. de Fiscalización y Seguridad Minera
- Oficina de Partes/Archivo